

ACTA 75

<b>Asunto</b>	<b>Solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83231</b>
<b>Postulado</b>	<b>Horacio de Jesús Mejía Cuello</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Martes, 17 de mayo de 2016. 3:25 p.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El apoderado del postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Kelly Yineth Ramírez Martínez; **Postulado:** Horacio de Jesús Mejía Cuello, C.C. 15.307.220 de Caucasia - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarto Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Albeiro Chavarro Ávila; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Doris Noreña Flórez; y, **Representante de víctimas:** Raúl Ernesto Castro Hoyos, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura dejó constancia del estado actual del proceso y la situación jurídica del postulado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**.

Concedido el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituyan las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas al postulado tanto por esta Magistratura como por los Magistrados de Control de Garantías de Bogotá y Bucaramanga, por una medida no privativa de la libertad. Finalmente, allegó la

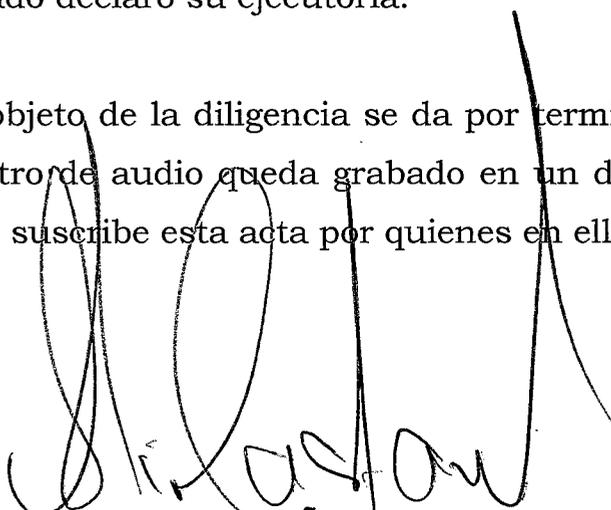
documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:02:00 a 00:34:00).

La Magistratura le significó a la defensora del postulado que no le escuchó que hubiese acreditado la existencia de esas medidas, con excepción de la que impuso este Despacho, el 5 de julio de 2011, anticipándole que no puede pronunciarse sobre medidas de aseguramiento frente a las cuales no hizo la respectiva solicitud, porque sería tomar una decisión a espaldas de las víctimas y los representantes de víctimas que figuren en las medidas de aseguramiento de Bogotá y Bucaramanga, quienes tienen el derecho a decidir si asisten o no a la audiencia.

Por lo anterior, el Magistrado le otorgó nuevamente el uso de la palabra a la defensora, quien solicitó la suspensión de la diligencia en atención a poder convocar esas víctimas de las ciudades de Bogotá y Bucaramanga, el Despacho consideró viable la solicitud por lo que suspendió la diligencia, que no se reanuda hasta tanto la defensa no lo solicite y aporte la relación de víctimas. Finalmente, se dejó constancia de la documentación aportada por la defensora del postulado, la que se incorporará a la actuación y se foliará en debida forma.

Esta determinación se notificó en estrados y toda vez que se trata de una decisión de mero trámite o impulso procesal que no admite recurso alguno, el Magistrado declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:17 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 75 del 17 de mayo de 2016.



**HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**

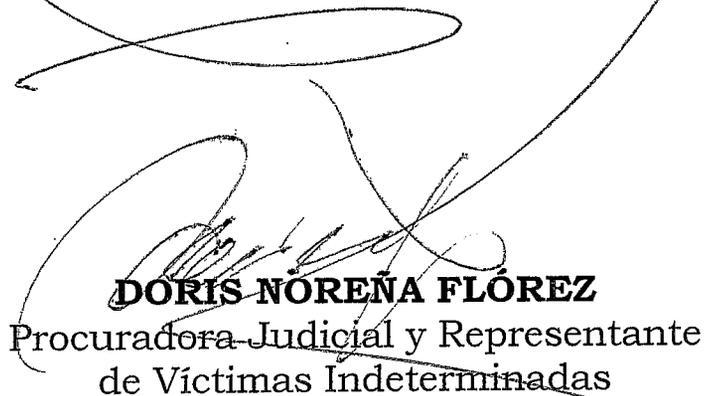
Postulado



**KELLY YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Defensora

**ALBEIRO CHAVARRO ÁVILA**

Fiscal Cuarto Delegado



**DORIS NOREÑA FLÓREZ**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**RAÚL ERNESTO CASTRO HOYOS**  
Representante de Víctimas

